



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.28503/2024

TJ/V-63215/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)569/2025

Ciudad de México, a **31 de enero de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

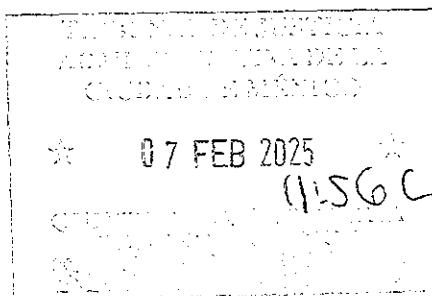
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-63215/2023**, en **146** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.28503/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



29/11/23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28503/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63215/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: YOLANDA CAROLINA SALCEDO
PÉREZ, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA NADIA LIZETH GARCÍA REYES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.28503/2024,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por
YOLANDA CAROLINA SALCEDO PÉREZ, DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de
reclamación de once de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la
Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio
contencioso administrativo TJ/V-63215/2023.

RESULTANDO

PA-000997-2024

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de agosto de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
 interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

...la NEGATIVA DE APLICAR LA MEJORA EN MI INGRESO DIRECTO, ASÍ COMO DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NÓMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO DEL AÑO 2018 A LA FECHA EN QUE SEA APLICADA LA MEJORA EN MI INGRESO DIRECTO DE CONFORMIDAD CON MI ANTIGÜEDAD COBRANDO APLICACIÓN INCLUSO EL TABULADOR DE ESTÍMULOS COMO ANEXO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO, AL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA, que solicite y se materializa en el siguiente escrito en vía de contestación y que se impugna siendo el siguiente:

EL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023...

(La parte actora impugnó el oficio de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contestación al escrito de petición formulado por el accionante, mediante el cual solicitó la aplicación de la mejora en su ingreso directo, así como el pago de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, en términos de la tabla de estímulos de los puestos sustantivos del período comprendido de julio de dos mil dieciocho a la fecha en que sea aplicada la mejora en su ingreso directo.

En ese sentido, la enjuiciada le informó que era improcedente el pago del incremento solicitado y, por ende el retroactivo por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en términos del Acuerdo FGJCDMX/25/2021, así como de los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO, AL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; debido a que el actor ocupa la plaza de Agente de la Policía de Investigación, percibiendo un importe de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** y cuyos ordenamientos no contemplan pago alguno por concepto de retroactividad).

2. Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenando emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda y, requiriéndola para que conjuntamente con su oficio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28503/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63215/2023

- 2 -

contestación de demanda y no en un momento posterior, exhibiera en copia certificada el documento y/o constancia de donde se desprenda la fecha en que causó alta y/o ingresó el hoy actor en la Entidad demandada.

3. Inconforme con lo anterior, la autoridad demandada, mediante oficio presentado ante este Tribunal el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, presentó Recurso de Reclamación, el cual se admitió el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, corriendo traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, carga procesal que no fue desahogada.

4. La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, procedió a resolver el recurso de reclamación el once de enero de dos mil veinticuatro, con base en los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. ESTA SALA ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada en el presente juicio, **RESULTÓ INFUNDADO** para revocar el acuerdo reclamado.

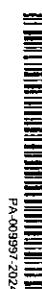
TERCERO. SE CONFIRMA en los propios términos y fundamentos el auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, para que en el término de **CINCO DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo remita en original o copia certificada del documento y/ constancia de donde se desprenda la fecha en que causó alta y/o ingresó la parte actora, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de primera instancia confirmó el acuerdo recurrido, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que el actor exhibió el acuse de recibo de su escrito dirigido a la

RAJ-63215/2023
Rev. 1



PA-00997-2024

Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fechado el once de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó copias certificadas del documento y/o constancia de donde se desprenda la fecha en que causó alta y/o ingreso.

En ese contexto, resulta inconcuso que con el requerimiento formulado en el proveído recurrido, no se transgrede en perjuicio de la demandada el contenido de los artículos 57 y 58 de la Ley que rige a este Tribunal, dado que aquella se encontraba obligada a expedir con toda oportunidad, las copias certificadas que le fueron solicitadas por el actor, sin que exista constancia alguna con la cual se demuestre que tal documento fue entregado al actor; por tanto, con fundamento en lo previsto en el numeral 84 de la citada Ley, la Magistrada Instructora sí se encuentra facultada para requerir el documento que no fue entregado al solicitante).

5. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el siete de marzo de dos mil veinticuatro y, a la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el cinco del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

6. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, **YOLANDA CAROLINA SALCEDO PÉREZ, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos veinticuatro, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.28503/2024, designando al **MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA** como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro y, ordenó



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28503/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63215/2023

- 3 -

15

correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

- I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, lo que no infringe las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción. Además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se les priva la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

RAJ-63215/2023

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero



PA-00997-2024

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando II del fallo apelado, siendo éste:

"II. Esta Juzgadóra entra al estudio del único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en el cual manifiesta sustancialmente lo siguiente:

Que el requerimiento del expediente administrativo contraviene lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en las disposiciones en comento se establecen los requisitos que debe reunir una demanda y qué es lo que deben adjuntar los accionantes a la misma, siendo que en el capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias conforme al numeral 58 del ordenamiento legal en cita por lo que no se justifica la necesidad de su requerimiento, pues si bien esta Juzgadora tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas, sino que tal facultad se refiere a que se puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Hecho el estudio y la valoración de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por la recurrente, esta Sala estima que el agravio en estudio es INFUNDADO, toda vez que si bien, de los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se desprende que la parte actóra debe acompañar a su demanda, las pruebas que sean ofrecidas para demostrar sus pretensiones, lo cierto es que de conformidad con el artículo 84 de la misma ley, las autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28503/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63215/2023

- 4 -

documentales requeridas por los actores, a fin de que se encuentren en posibilidad de rendir las pruebas que consideren pertinentes; y en caso de ser omisas los Magistrados Instructores se encuentran facultados para requerir, dichos documentaos cuando estos no sean entregados a los solicitantes, tal y como se desprende de su transcripción:

"Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

(...)"

Situación que aconteció en el caso concreto, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora exhibió el acuse de recibo de su escrito dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el juicio en el que se actúa, presentado ante dicha autoridad el once de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó copia certificada del documento y/ constancia de donde se desprenda la fecha en que causó alta y/o ingresó.

Por lo que, con el requerimiento hecho a la autoridad demandada, en el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, en ningún momento se contravino lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la autoridad demandada se encontraba obligada a expedir, con toda oportunidad, las copias certificadas que le fueron solicitadas, sin que exista constancia alguna de que dicha documental le fue entregada a la actora.

Por lo antes expuesto, los argumentos de la recurrente son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Siendo procedente **REQUERIR A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, para que en el término de **CINCO DÍAS HABILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo remita en original o copia certificada del documento y/ constancia de donde se desprenda la fecha en que causó alta y/o ingresó la parte actora, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés."

16
2022-069600-AN-1



IV. La autoridad recurrente, en su “ÚNICO” concepto de agravio, se duele esencialmente de que la Sala de primera instancia transgredió en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que determinó confirmar el acuerdo admisorio, no obstante que el requerimiento ahí formulado contraviene lo dispuesto por los artículo 57 y 58 de la citada ley, los cuales establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que debe adjuntar el accionante a la misma; máxime, cuando la Sala de origen no justifica la necesidad del requerimiento, pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede extenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, sino que tal atribución se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Esgrime la apelante que correspondía al actor probar los hechos constitutivos de su acción, esto es, demostrar un punto de hecho y aportar la prueba conducente e idónea, gestionando su preparación y desahogo, pues en él recae tal carga procesal; sin que sea óbice a lo anterior, que el Magistrado tenga la posibilidad para acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues tal facultad debe utilizarse para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.



A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio previamente sintetizado resulta **INOPERANTE**, por los motivos y fundamentos legales que se explican a continuación.

De entrada es preciso establecer que la Sala de primera instancia confirmó el acuerdo recurrido, en virtud que de las constancias que obran en autos se advierte que el actor exhibió el acuse de recibo de su escrito dirigido a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fechado el once de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual solicitó copias certificadas del documento y/o constancia de donde se desprenda la fecha en que causó alta y/o ingreso; por lo que, resultó evidente que con el requerimiento formulado en el proveído recurrido, no se transgrede en perjuicio de la demandada el contenido de los artículos 57 y 58 de la Ley que rige a este Tribunal, dado que aquella se encontraba obligada a expedir con toda oportunidad, las copias certificadas que le fueron solicitadas por el actor, sin que exista constancia alguna con la cual se demuestre que tal documento fue entregado al actor; por tanto, con fundamento en lo previsto en el numeral 84 de la citada Ley, la Magistrada Instructora sí se encuentra facultada para requerir el documento que no fue entregado al solicitante.

En ese tenor, es evidente que la autoridad demandada recurrente en el único concepto de agravio a estudio, no combate de manera frontal y directa los fundamentos y motivos por los cuales la Sala de origen confirmó en la sentencia interlocutoria apelada el acuerdo recurrido, ya que básicamente reprodujo textualmente los mismos argumentos contenidos en el oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual interpuso Recurso de Reclamación en

contra del acuerdo de admisión de demanda, en la parte que la Magistrada Instructora la requirió a efecto de que exhibiera en original o copia certificada el "documento y/o constancia de donde se desprenda la fecha en que cause alta y/o ingreso..." .

Para mayor referencia, se procede a transcribir literalmente los argumentos vertidos en el referido escrito del Recurso de Reclamación y del Recurso de Apelación sujeto a estudio. Veamos:

RECURSO DE RECLAMACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
<p>Bajo ese contexto se advierte que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos en comento se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que debe adjuntar el accionante a la misma, máxime que esa Sala de Conocimiento no justifica la necesidad de su requerimiento, pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Lo anterior es así, toda vez que la parte interesada al aportar una prueba dentro de los autos del Juicio de nulidad que nos ocupa, debe exhibirla o bien manifestar la imposibilidad que tuvo para tal efecto, a fin de que se desahogue y no la Sala de Conocimiento hacer lo propio en uso de sus facultados, por lo que la determinación de esa Juzgadora a consideración de esta autoridad es de perfeccionamiento de las pruebas del actor, lo cual sólo compete al mismo; sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>(se transcribe jurisprudencia)</p> <p>En ese tenor, es importante resaltar que corresponde al actor probar hechos constitutivos de su acción, esto es, demostrar un punto de hecho aportar la prueba conducente e idónea gestionando su preparación y desahogo, pues en él recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el Magistrado Instructor tenga la posibilidad para acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues tal facultad debe utilizarse para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, p que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento verdadero sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no necesariamente se traduce en una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso o no libremente, sin llegar al punto de suplir a las partes en el ofrecimiento de prueba que no debe perderse de vista que en el Juicio de nulidad prevalece el principio de estricto derecho. Aunado a que no se puede eximir a la actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca fin de demostrar su acción, máxime que las resoluciones de las autoridades gozan de la presunción de legalidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo esa Quinta Sala Ordinaria no está facultada para perfeccionar las aportaciones deficientemente para ese mismo efecto, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.</p> <p>(se transcribe jurisprudencia)</p>	<p>Causa agravio a esta autoridad la resolución al Recurso de Reclamación de once de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que la A quo debiendo confirmar el acuerdo admisivo de nueve de agosto de dos mil veintiún, no obstante que el requerimiento allí formulado contraviene lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos en comento se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que debe adjuntar el accionante a la misma, máxime que la Quinta Sala Ordinaria no justifica la necesidad del requerimiento, pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de exhibir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Lo anterior es así, toda vez que la parte interesada al aportar una prueba dentro de los autos del Juicio de nulidad que nos ocupa, debe exhibirla o bien manifestar la imposibilidad que tuvo para tal efecto, a fin de que se desahogue y no la Sala de Conocimiento hacer lo propio en uso de sus facultades, por lo que la determinación de la A quo de confirmar el acuerdo admisivo de nueve de agosto de dos mil veintiuno deviene ilegal, pues no se puede perfeccionar las pruebas de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>(se transcribe jurisprudencia)</p> <p>En ese tenor, es importante resaltar que corresponde al actor probar hechos constitutivos de su acción, esto es, demostrar un punto de hecho y aportar la prueba conducente e idónea gestionando su preparación y desahogo, pues en él recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el Magistrado Instructor tenga la posibilidad para acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues tal facultad debe utilizarse para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no necesariamente se traduce en una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso o no libremente, sin llegar al punto de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, ya que no debe perderse de vista que en el Juicio de nulidad prevalece el principio de estricto derecho. Aunado a que no se puede eximir a la actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca fin de demostrar su acción, máxime que las resoluciones de las autoridades gozan de la presunción de legalidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que la Quinta Sala Ordinaria no está facultada para perfeccionar las aportaciones deficientemente para ese mismo efecto, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>(se transcribe jurisprudencia)</p>



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28503/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63215/2023

- 6 -

Por su parte, los artículos 68 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,¹ dejan en claro que la carga de la prueba recae en las partes, respecto de las cuestiones que aliman, principio que rige en todos los juicios el Derecho mexicano como regla general.

No obstante, cabe señalar que la Quinta Sala Ordinaria viola en perjuicio de esta autoridad los derechos de debido proceso, pues al requerir las documentales donde se advierte la fecha de ingreso del C. GUILLERMO ISMAEL AMEZCUA IBARRA precisando que en caso de que no se exhiban se resolverá con las constancias que obran en autos, es decir, que esa Sala Ordinaria no puede determinar tal situación por el simple hecho de que en su caso esta autoridad no exhiba las documentales de referencia, lo cual evidentemente me deja en estado de indefensión.

Por su parte, los artículos 68 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,¹ dejan en claro que la carga de la prueba recae en las

partes, respecto de las cuestiones que aliman, principio que rige en todos los juicios el Derecho mexicano como regla general.

No obstante, cabe señalar que la Quinta Sala Ordinaria viola en perjuicio de esta autoridad los derechos de debido proceso, pues al confirmar el acuerdo administrativo de nuevo de agosto de dos mil veinticuatro por el que se requieren diversas documentales consistentes en la constancia que acredite la fecha de ingreso del accionante, precisando que en caso de que no se exhiban se resolverá con las constancias que obran en autos, es decir, que esa Sala Ordinaria no puede determinar tal situación por el simple hecho de que en su caso esta autoridad no exhiba las documentales de referencia, lo cual evidentemente me deja en estado de indefensión.

De conformidad con lo anterior, se acredita que los planteamientos expuestos por el recurrente constituyen una reproducción textual de los mismos argumentos expresados en el escrito mediante el cual interpuso el Recurso de Reclamación, sin controvertir las consideraciones de hecho y derecho por las cuales la Sala primigenia dilucidó confirmar el requerimiento formulado a la demandada en el acuerdo de admisión de demanda recurrido, que es precisamente el objeto del recurso de apelación en esta segunda instancia.

Robustece la determinación anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 55, de la Tercera época, aprobada por esta Sala Superior en sesión plenaria del día treinta y uno de octubre del dos mil seis, que a la letra dice:

"AGRVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.- Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo."

Por consiguiente, toda vez que los agravios expresados por la parte apelante no desvirtúan la legalidad del fallo recurrido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se impone **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha once de enero de dos mil

TJ/V-63215/2023



PA-0000997-2022

18

013

veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-63215/2023, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultó INOPERANTE el “ÚNICO” concepto de agravio expuesto por la autoridad apelante en el Recurso de Apelación R.A.J 28503/2024, por los motivos fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de este veredicto.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-63215/2023, promovido por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA
Dato Personal Art. 186 - LTA
or su propio derecho.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28503/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-63215/2023

-7-

19
esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ.28503/2024.

SIN TEXTO

015



PP-0-09997-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 9 9 9 7 - 2 0 2 4

#154 - RAJ.28503/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-41/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 13 de noviembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJV-63215/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28503/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-63215/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó INOPÉRANTE el "ÚNICO" concepto de agravio expuesto por la autoridad apelante en el Recurso de Apelación R.A.J 28503/2024, por los motivos fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de este veredicto. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número TJV-63215/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ.28503/2024."

3